TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SEGUNDA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN
EXPEDIENTE: 4528/25-06-02-5-JS
ACTOR: ******* ********** ******* ********** **** ** ****** ****** ****** ****** ****** ******** ********** ********** ********

Laredo, en Suplencia por Ausencia del Titular de la Aduana de Nuevo Laredo, en representación de la autoridad demandada, produjo oportunamente su contestación a la demanda en la que sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

4º.- Por auto de 19 de noviembre de 2025, se tuvo por contestada la demanda formulada por la autoridad mencionada, y se concedió a las partes un plazo de cinco días, contados a partir de los cinco días siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho auto, a fin de formular alegatos, habiéndolos formulado únicamente la actora.

5º.- Por acuerdo de 5 de enero de 2026, se regularizó el procedimiento en lo concerniente a la vía en que debía admitirse la demanda, siendo la vía correcta la sumaria, por lo que se ordenó que el juicio se continuara en la vía sumaría.

6°.- Por auto de 11 de mayo de 2026, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Magistrado Instructor es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, de conformidad con el dispuesto por los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, 48, fracción VI, 49, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el Acuerdo SS/4/2024, por el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2024, en relación con lo previsto por los diversos 50, 58-1, 58-2, 58-4 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. De las constancias que obran agregadas en autos se encuentra acreditada la existencia de la resolución controvertida, en los términos de los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición de la misma por parte del actor y por el reconocimiento de la autoridad al producir su contestación de demanda.

TERCERO.- En este considerando será analizado el agravio que, de ser fundado, provocaría el dictado de una nulidad lisa y llana de la resolución a debate, en términos del artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, aquél agravio cuya prioridad en su estudio, puede beneficiar más al demandante.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por la Segunda Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.-** En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo

> anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012).

La parte actora en el inciso a) del capítulo de conceptos de anulación del escrito inicial de demanda, que obra a fojas 5 a 13 de autos, expresa lo siguiente:

> **a).- LA RESOLUCIÓN QUE EN LA PRESENTE INSTANCIA SE IMPUGNA, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 00100-113-01-13-03-00-2025-PC-05908, EXPEDIENTE ARA2402500111, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2025, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE LA ADUANA DE NUEVO LAREDO, RESULTA COMPLETAMENTE ILEGAL, AL VIOLAR LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICAS QUE EMANAN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, Y ACTUANDO EN CONTRAVENCIÓN DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, INCURRIENDO EN LOS SUPUESTOS DE ILEGALIDAD ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES II Y IV, DEL ARTICULO 51, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE ÉSTA SE EMITIÓ EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y SE DEJÓ DE APLICAR LAS DEBIDAS, ADEMÁS DE CARECER DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, AL IMPUTARLE LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 76, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUYA HIPÓTESIS NO SE HA COLOCADO EN EL ASUNTO DE TRATO, AL DETERMINAR UNA PRESUNTA SUVALUACION CON APOYO EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN VII DE LA LEY ADUANERA, QUE EN PRESENTE CASO NO OCURRE; LO CUAL ES LESIVO A SUS INTERESES, COMO PASARÉ A DEMOSTRAR.**
>
> El artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, especifica que los actos administrativos y resoluciones de las autoridades fiscales deberán estar fundadas y motivadas, expresando la resolución, objeto o propósito de que se trate.
>
> En materia Constitucional, los artículos 14 y 16, estatuyen las garantías de legalidad y seguridad jurídica a los particulares, prohibiendo que estos sean molestados en su persona cuando no se motiven y funden debidamente los actos administrativos que emitan las autoridades, respetando, desde luego, las reglas esenciales del procedimiento.

Primeramente, debe destacarse que la resolución que por esta vía se impugna es el fruto de un acto que nació viciado de origen, como lo es el contenido en el oficio 200-00-00-00-00-2025-1784 de fecha 15 de mayo de 2025, emitido por la Dirección General de Investigación Aduanera, dependiente de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en el que ordenó el embargo precautorio de la mercancía amparada en el pedimento de referencia por una supuesta subvaluación en más de un 50% del valor de transacción de mercancías similares, originando así el levantamiento del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera número 113-01-13-2025-RECPA/0082, expediente 113-01-13ARA2402500111, por parte de la demandada Aduana de Nuevo Laredo, de la que emana la resolución que en la presente demanda se impugna, en que como único apoyo de su pretensión, llegó a la determinación de tener por tipificada dicha infracción, por el hecho de que la mercancía consistente en 85,866.480 kilogramos de POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD, amparada en el pedimento número **25 24 3834 5001459** de fecha 06 de mayo de 2025, clave A1, a nombre de la hoy actora ********* ********** ******* ********** **** ** ****, clasificados en la fracción arancelaria y Nico 3901.20.01.00, con valor comercial de $1,603,781.00 M.N. tiene un precio unitario de cada kilo importado de **$18.67761** M.N., en tanto que compara ese valor con el pedimento número **25 27 1662 5007258** de fecha de pago 06 de marzo de 2025, que ampara 88,500.00 kilogramos de POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD clasificados en la fracción arancelaria y Nico 3901.20.01 .00, con valor comercial de $4,190,427.00 M.N., con precio unitario de cada kilo importado de **$47.34 M.N.,** por lo que del análisis comparativo efectuado por la Dirección General de Investigación Aduanera, entre el precio unitario de **$47.34 y $18.67** resulta una diferencia de **$28.67** M.N., que expresada en porcentaje resulta en **60.56%;** determinando así la presunta subvaluación, con apoyo en el artículo 151, fracción VII de la Ley Aduanera, ya que la mercancía declarada en el pedimento **25 24 3834 5001459,** es inferior en un **60.56%,** al valor de la mercancía declarada en el pedimento de referencia número **25 27 1662 5007258,** lo cual es ilegal como pasaré demostrar.

Lo anterior se puede corroborar de la simple lectura que se haga al contenido del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera número 113-01-13-2025-RECPA/0082, expediente 113-01-13-ARA2402500111, referida, cuyo texto pido se tenga por reproducido en esta demanda como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones, y que en lo conducente asienta transcribiendo primeramente a Hoja 10/21 a 15/21 el oficio 200-00-00-00-00-20251784 de fecha 15 de mayo de 2025, emitido por la Dirección General de Investigación Aduanera, dependiente de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en el que ordenó el embargo precautorio de la mercancía, así como asienta en lo conducente a Hoja 15/21 y 16/21, lo siguiente:

“(…) CONSIDERANDO LO ANTERIOR, SE PROCEDE A REALIZAR EL CÁLCULO DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS

GENERADAS POR LA ORDEN DE EMBARGO ANTERIORMENTE DESCRITA, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

VALOR COMERCIAL TOTAL DECLARADO: **$1.603,781.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**

VALOR EN ADUANA DECLARADO: **$1,604,272.00 (UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**

PRECIO UNITARIO POR KILO DETERMINADO CONFORME AL VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCIAS SIMILARES: **$47.34** (CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS,34/100 M.N.) QUE AL SER MULTIPLICADO POR LA CANTIDAD TOTAL DE KILOS DE LA SECUANCIA UNO **(85,866.480 KILOS), CORRESPONDIENTE AL CASO QUE NOS OCUPA** DEL PEDIMENTO **25 24 3834 5001459,** NOS DA EL VALOR COMERCIAL DE **$4,064,919.00 (CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.).**

AHORA BIEN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 64 Y 65 DE LA LEY ADUANERA, AL VALOR COMERCIAL SE SUMA LOS INCREMENTABLES DECLARADOS PARA LA SECUENCIA UNICA DEL PEDIMENTO NUMERO **25 24 3834 5001459,** CONTEMPLANDO QUE EN EL PEDIMENTO EXISTEN FLETES E INCREMENTABLES DECLARADOS, LA CANTIDAD A SUMAR A ESTE RUBRO ES EN CANTIDAD DE **$491.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.),** RESULTANDO UN VALOR EN ADUANA EN CANTIDAD DE **$4,065410.00 (CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).**

(…)

(INSERTA CUADRO DE OMISION)

(DECLARÓ VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCIA DE LA SECUENCIA UNICA: $1,604,272.00 PESOS M.N.

DEBIÓ DECLARAR VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCIA DE LA SECUENCIA UNICA: $4,065,410.00

DECLARÓ I.V.A. $256,684.00

DEBIÓ DECLARAR I.V.A. $650.466.00

OMISIÓN $393,782.00)

TOTAL, DE LA OMISIÓN: $393,782.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
(El énfasis y subrayado añadido).

La resolución que por esta vía se combate, es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas por los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Suprema, y como consecuencia del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que como puede advertirse del texto transcrito, la demandada únicamente se limita a esgrimir una apreciación totalmente subjetiva de los elementos que le sirvieron de apoyo para concluir que la hoy actora se colocó en el supuesto de infracción de mérito por la supuesta subvaluación de las mercancías importadas bajo el pedimento número **25 24 3834 5001459,** al concretarse únicamente a transcribir de la orden de embargo contenida en el oficio 200-00-0000-00-2025-1784 de fecha 15 de mayo de 2025, emitido por la Dirección General de Investigación Aduanera, pero sin tomar en cuenta la filosofía y los principios en que se inspira y que rigen la valoración aduanera, para legar al convencimiento de que las mercancías objeto de importación por la hoy actora deben ser valoradas considerando que se trata de mercancías similares en los términos del artículo 73, de la Ley Aduanera contra las que se comparan, lo que de entrada, deja de manifiesto que la resolución que se impugna se encuentra revestida de ilegalidad.

En principio, es motivo de impugnación la inobservancia en que incurre la demandada al contenido del artículo 64, de la Ley Aduanera, el cual viola en perjuicio de la hoy actora, al hacer caso omiso de que la base gravable del impuesto general de importación debe corresponder precisamente al precio pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración, mismo que debe obtenerse como resultado de una compraventa para exportación con destino a nuestro país, es decir, el precio que se refleje en la factura comercial, sin que sea dable a la demandada valorar las mercancías apoyándose para ello en la utilización de valores arbitrarios como ocurre en el caso concreto sobre las mercancías amparadas en secuencia 1 del pedimento número 25 24 3834 5001459 de fecha 06 de mayo de 2025, clave A1, en que se llevó a cabo la importación definitiva de las mercancías consistentes en 85,866.480 kilogramos de POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD, con precio pagado de $1,603,781.00 M.N. y valor en aduana de $1,604,272.00 M.N., sobre el cual se pagaron las contribuciones y aprovechamientos por $257,020.00.

A fin de dar mayor claridad a lo expresado, me permito transcribir el texto del citado artículo 64:

"Articulo 64.- **La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías,** salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que

concurran todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste."

(El énfasis es mío).

A la luz de la disposición transcrita, se observa de manera meridianamente clara que la existencia de un precio pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración, será el que constituya la base gravable del impuesto general de importación y no otro, como pretende en este caso hacer valer esa autoridad aduanera sin la debida motivación y fundamentación que todo acto de molestia al particular debe contener.

Esto es así, ya que basta la simple lectura que se haga de la resolución impugnada, en la parte conducente, para comprobar lo ilegal de la misma, al asentar que en un "pedimento de referencia" número **25 27 1662 5007258,** clave A1, de fecha de pago 06 de marzo de 2025, detectado por esa autoridad, contra el pedimento número **25 24 3834 5001459,** de 06 de mayo de 2025, clave A1, por el que la hoy actora realizó la operación cuyo valor se objeta, del análisis comparativo de ambos pedimentos se observa que en el primero de ellos declara un precio unitario de **$47.34,** en tanto que en el segundo de ellos se declara un precio unitario de **$18.67,** es decir con una diferencia de **$28.67** y expresada en porcentaje del **60.56%** entre uno y otro.

Tal afirmación, deja de manifiesto que la demandada emisora de la orden de embargo contenida en el en el oficio 200-00-00-00-00-2025-1784 de fecha 15 de mayo de 2025, emitido por la Dirección General de Investigación Aduanera, dependiente de la Agencia Nacional de Aduanas de México, hace caso omiso del precio pagado por las mercancías, que consta de manera veraz en la factura comercial número ********* de fecha 06 de mayo de 2025, expedida por *** *** ******** *******, proveedor de las mismas, relacionada con el número de acuse de valor COVE257GSSFN2, en la que se consignan 85,866.480 kilogramos (189,300.001 libras) de POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD, de las que se declara de manera muy precisa que tienen un precio unitario de 0.431 dólares estadounidenses por libra, con un valor total de 81,588.30 dólares americanos, que convertidos al tipo de cambio de 19.65700 pesos por un dólar resultan los $1,603, 781.00 M.N. declarados como precio pagado en el pedimento de alusión; sin embargo, la demandada se limitó a emitir una orden de embargo apoyando su pretensión en el simple hecho de esgrimir que ubicó un "pedimento de referencia" número 25 27 1662 5007258, clave A1, de fecha de pago 06 de marzo de 2025, conteniendo mercancía similar a la de

objeto de embargo precautorio, mediante la cual se importó en la secuencia 01, conforme a la UMT un total de 88,500.00 kilos de POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD, con un valor comercial de por lo que, como resultado de la operación aritmética de la división del valor comercial entre la cantidad de total de kilos, el precio unitario de cada kilo importado es de **$47.34** M.N., sin precisar los razonamientos legales que haya tomado en consideración para llegar a determinar que **$47.34 M.N.** es el valor correcto por la simple existencia del "pedimento de referencia" número **25 27 1662 5007258,** ya que se desconocen los elementos que le hayan servido para comparar el valor de este último documento aduanero con las amparadas en el pedimento **25 24 3834 5001459,** al no conocer tampoco si las declaradas en el "pedimento de referencia" que utiliza como apoyo de su pretensión, se trata de mercancías similares conforme al artículo 73, de la Ley Aduanera, dado que la autoridad es dubitativa en ese sentido, al no precisar características importantes que hacen que una mercancía pueda tener un valor distinto a otra aun cuando en apariencia sean similares en los términos de Ley, ya que solo se limita a expresar como apoyo de su pretensión que: "(...) al momento del análisis se observó que las mercancías comparadas son similares, toda vez que las mismas fueron vendidas para la exportación con destino al territorio nacional; fueron importadas dentro de los 90 días anteriores o posteriores a la operación de análisis, en cantidades semejantes, clasificadas bajo la misma fracción arancelaria 3901.20.01, con Número de Identificación Comercial (NICO) 00, producidas en el mismo país, con características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, reuniéndose todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente al momento de los hechos, por lo que son válidamente comparables; (.. " (Hoja 5).

El actuar de la demandada para realizar el análisis de subvaluación, carece de la debida motivación pues no basta citar el texto del precepto legal aplicable al caso, sino que, es necesario señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que le permitieron concluir que el caso en particular encuadraba en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, hecho lo cual, en el caso que nos ocupa en ningún momento se satisfizo, pues de las consideraciones antes vertidas se hace evidente.

Baso la anterior afirmación, en el hecho de que la orden de embargo de referencia es totalmente subjetiva al solo apoyarse en una narrativa en que solo replica parcialmente el texto del numeral 73 que utiliza como fundamento, para aseverar que las mercancías con que realiza la comparación entre las amparadas en el "pedimento de referencia" y las importadas por la hoy actora, son válidamente comparables, lo cual es completamente impreciso de acuerdo a las apreciaciones siguientes:

En principio, a efecto de demostrar que **no existe similitud en la mercancía comparada** descrita en los pedimentos 25 24 3834 5001459 y 25 27 1662 5007258, al menos conociendo su precio

unitario, porque se desconocen completamente las características de las mercancías con que se compara, de acuerdo a su ficha técnica se expone lo siguiente:

MATERIAL: POLIETILENO ALTA DENSIDAD 17450N

MARCA COMERCIAL: Polyethylene 17450N High Density

El material importado bajo la fracción 3901.20.01, y número de identificación comercial (NICO) 00, es una resina copolímero de estrecha distribución en su peso molecular, que ofrece a bajas temperaturas un alto impacto y excelentes propiedades de dureza, es utilizada en un amplio número de proceso para fabricación de envases.

La fracción arancelaria y Nico 3901.20.01.00 declarada, engloba una serie de productos plásticos que difieren en sus características y usos, como pueden ser polietileno de alta densidad para soplado, polietileno alta densidad, polietileno baja densidad fraccional, polietileno baja densidad lineal, etc. Material que por sus características se utilizan en diversos procesos de fabricación de productos plásticos como pueden ser: Envase para alimentos, envases para medicinas, película para invernadero, tarimas de plástico, botes de crema, champo, y todo tipo de envases para diferentes usos desde industriales, alimenticios, etc.

Asimismo, es oportuno hacer valer que los precios de las mercancías adquiridos varían por diferentes situaciones como son; El momento de compra, el volumen, la presentación, el medio de transporte, las negociaciones comerciales, la estacionalidad, los precios internaciones de las materias primas utilizadas para la elaboración, pero sobre todo también por la ley de la oferta y la demanda.

Por tanto, se desconoce si las mercancías con las que se comparan y que son objeto de valoración, tienen las mismas características de composición de las mercancías importadas, porque la demandada es omisa en señalar esas circunstancias ya que no constan en la resolución que se impugna, lo que deja a la hoy actora en un completo estado de indefensión al no conocer los elementos técnicos y comerciales que hayan utilizado las demandadas para llegar a concluir que se trata de mercancías similares al agotar los extremos del artículo 73, de la Ley Aduanera, lo que deja de manifiesto que la resolución que se combate es ilegal a todas luces.

A mayor abundamiento, es inconcuso que no se puede tener la certeza de que las mercancías con las que se comparan cumplan las mismas funciones, al no conocer el contenido de la ficha técnica de la que se compara y de la que se pueda desprender la función para la cual fue creado cada uno de los materiales objeto de valoración, lo que impide conocer a la hoy actora si pueden ser útiles para las mismas funciones.

Con todos los puntos técnicos de referencia podemos mencionar que se desconoce si las mercancías con que se comparan las importadas cumplen lo siguiente:
1. Si son mercancías comercialmente intercambiables, porque existe diferencia en grados genéricos, especificaciones técnicas diferentes.

2. La mercancía objeto de importación cuenta con una marca comercial, lo que se justifica con la factura del vendedor. En tanto que con la que se compara, esgrimen las demandadas que no declaran marca ni modelo.

Esto es, que las demandadas pasan por alto que en el propio numeral 73, de la Ley de la Materia se dispone que para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. Lo que no acontece en el caso de trato.

3. Si tienen la misma densidad, y demás características técnicas ambos materiales, porque podría resultar una diferencia ya que los Polietilenos lineales incluyen también los grados base butenos, hexenos, octneos y metalocenos.

Además de que la base gravable se da con base en el valor que indica la factura de venta del producto, tal como se justifica con la factura comercial número ********* de fecha 06 de mayo de 2025, expedida por *** *** ******** *******, proveedor de las mismas.

Entre otros puntos que destacar:

- No se contempla, ni compara el tipo de regla INCOTERM con que ingresan las mercancías objeto de valoración. Hecho que se acredita al no comparar las normas de aceptación voluntaria de las partes.

- Al momento de fincar la compraventa internacional, las condiciones de entrega de las mercancías impactan necesariamente en el costo de la mercancía.

- Destino de las mercancías objeto de valoración, al no haber comparativo sobre el destino de las mercancías objeto de valoración, cualquier comparativo en el precio final es incierto, y necesariamente impacta en el precio.

- Tipo de cambio, nuestro T/C 19.65700 vs T/C de mercancía comparada, se desconoce.

- Las mercancías objeto de valoración, no pueden ser similares, pues no existe información sobre si el material comparado tenga alguna característica que incremente su valor.

- La presentación difiere de ensacado y a granel. La mercancía objeto de importación se transporta a granel en tolva de ferrocarril.
- Al desconocer la ficha técnica de las mercancías con que se compara no se puede aseverar que las mercancías objeto de valoración, pueden cumplir las mismas funciones, ni mucho menos pueden ser intercambiables, dado el uso técnico/comercial para el cual fueron creadas.

- Así mismo y aun cuando el número de identificación comercial pueda ser el mismo, y sean producidas en el mismo país, como ya se dijo antes, al no conocer todas las características del producto comparado se tiene que arribar a la conclusión de que NO cumplen las mismas funciones, NO pueden ser comercialmente intercambiables. Por lo tanto, no se reúnen los requisitos del numeral 73, invocado por las demandadas.

- Se desatiende el contenido del artículo 73, de la Ley Aduanera, que en lo medular dispone que: Si al aplicar lo dispuesto en este artículo, se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo." Sin embargo, no consta que para comparar el precio de las mercancías importadas por la hoy actora haya consultado sus bancos de información para utilizar el valor de transacción de mercancías similares más bajo.

Como puede observarse de las características técnicas a que se ha hecho alusión, entre otros aspectos a considerar, se trata de elementos todos ellos que reúnen las mercancías importadas por la hoy actora, contra las que son objeto de comparación, que no consta en la orden de embargo ni en el acta de inicio, ni en la resolución que se impugna que se hayan agotado por parte de las demandadas, pudiéndose observar sin dificultad alguna, que el POLIETILENO ALTA DENSIDAD 17450N: marca comercial: Polyethylene 17450N High Density, fue correctamente declarado el valor de las mismas tal como se comprueba con la documentación comercial y bancaria inherente a esa operación de importación como lo es:

Orden de compra de fecha 25 de abril de 2025 al proveedor *** *** ******** *******.

Factura comercial número ********* de fecha 06 de mayo de 2025, expedida por *** *** ******** *******, proveedor de las mismas.

Constancias de transferencias internacionales de 05 de agosto de 2025, Folio único: ********** y **** ********** por el que la hoy actora ordena la transferencia de divisas a *** *** ******** *******, entre otros importes por 81,588.30 dólares americanos, que es el importe amparado en la factura comercial 924977463.

Hoja de seguridad e Información técnica y análisis químico del producto.

Manifestación de Valor de fecha 06 de mayo de 2025.

Hoja de Cálculo de fecha 06 de mayo de 2025.

Documentos que como prueba de mi intención ofrezco y acompaño desde este momento en el Capítulo de Pruebas de esta demanda.

Siguiendo en la misma tesitura, si bien se trata de una operación amparada en el "pedimento de referencia" realizada en un momento aproximado al haberse importado las mercancías de referencia dentro de los 90 días de conformidad con el artículo 76, de la Ley Aduanera, lo cierto es que no se consideran hechos acontecidos después del 06 de marzo de 2025, como lo es la baja en los precios internacionales del polietileno, lo cual es un hecho notorio que no requiere de comprobación. Como tampoco consta que para comparar el precio de las mercancías importadas por la hoy actora haya consultado sus bancos de información para utilizar el valor de transacción de mercancías similares más bajo como ya se dijo.

Asimismo, se ignora si efectivamente concurrieron las mismas circunstancias y características de las mercancías ilegalmente embargadas respecto a las mercancías declaradas en el "pedimento de referencia" número 25 27 1662 5007258, para llegar a concluir que el valor unitario declarado en dicho pedimento es el que debe corresponder a las mercancías motivo de esta demanda; por el contrario, el llegar a esa determinación sin seguir las reglas esenciales que rigen en materia de valoración aduanera a través de los principios en que se inspira la misma, hace que la resolución que se impugna sea nula de pleno derecho al derivar de la orden de embargo contenida en el oficio 200-00-00-00-00-2025-1784 de fecha 15 de mayo de 2025, antes señalado, originando así el llevantamiento del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera número 113-0113-2025-RECPA/0082, expediente 113-01-13-ARA2402500111, por parte de la demandada Aduana de Nuevo Laredo, de la que emana la resolución que en la presente demanda se impugna, que es ilegal a todas luces, por ser el fruto de un acto que nació viciado de origen.

Sirve de apoyo a lo expuesto la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, publicada en el informe de labores correspondiente al año de 1979, 3a parte, páginas 39 y 40, misma que se transcribe.

"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-
Se transcribe

Por lo expuesto, es de carácter indubitable la falta de motivación y fundamentación de que adolece tanto la orden de embargo contenida en el oficio 200-00-00-00-00-2025-1784 de fecha 15 de mayo de 2025, como del acta de inicio 113-01-13-2025-

RECPA/0082, expediente 113-01-13-ARA2402500111, de la que emana la resolución que en la presente demanda se impugna, se encuentra viciada de ilegalidad, ya que se insiste, que para la determinación del valor en aduana de las mercancías es necesario precisar con toda claridad los elementos legales que conduzcan a rechazar el valor de transacción declarado en el pedimento 25 24 3834 5001459, tramitado a nombre de la hoy actora ********** ********** ******* ********** **** ** ****, en observancia estricta a lo que prevé el artículo 64, de la Ley Aduanera, y aun así determinar con absoluta precisión los razonamientos utilizados para llegar a determinar un método secundario como lo es el valor de transacción de mercancías similares previsto por el artículo 73, de la invocada Ley, pues no es suficiente que se esgrima que el precio unitario por pieza de $47.34 M.N. en que se apoya la demandada en su orden de embargo 200-0000-00-00-2025-1784, corresponde a un valor de transacción de mercancías similares conforme al artículo 73, de la Ley Aduanera, pasando por alto los principios que rigen en materia de valoración; en consecuencia se trata una vez más de un acto ilegal a todas luces.

A este respecto, de conformidad con el artículo 151, fracción VII, de la Ley Aduanera, la figura de la subvaluación se presenta cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más del valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la invocada Ley.

El artículo 73, en comento, utilizado como base de la pretensión de las demandadas, es claro en señalar qué se debe entender por mercancías similares, y los factores que habrán de considerarse para determinar si las mercancías son o no similares.

En atención a todo lo expuesto y fundado, ese H. Tribunal, podrá arribar a la incuestionable conclusión de que la resolución que se impugna deviene en ilegal, pues se omitió considerar los factores como las condiciones de mercado y la temporalidad, respecto del producto que le permitieran concluir que las mercancías importadas se encuentran subvaluadas, lo que hace que sea procedente en Derecho su nulidad lisa y llana, al ser el fruto de un acto viciado de origen.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 51, fracciones ll y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la resolución impugnada es ilegal al ser el fruto de un acto que nació viciado de origen, como lo es la la orden de embargo contenida en el oficio 200-00-00-00-00-2025-1784 de fecha 15 de mayo de 2025, originando así el llevantamiento del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera número 113-01-13-2025-RECPA/0082, expediente 113-01-13-ARA2402500111, por parte de la demandada Aduana de Nuevo Laredo, de la que emana la resolución que en la presente demanda se impugna, ya que ambas contravienen las disposiciones aplicables y por dejar de aplicar las debidas, así como por violación a las reglas esenciales del procedimiento, por lo que con fundamento en el artículo 52, fracción

> ll de la invocada Ley, es procedente se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por este medio de defensa.

Por su parte, la autoridad enjuiciada al momento de formular su contestación a la demanda realizó diversas manifestaciones tendientes a sostener la legalidad de la resolución controvertida.

Al respecto, a juicio de esta instrucción el agravio en estudio resulta fundado, en atención a que la autoridad utilizó a fin de determinar el valor en aduana de la mercancía amparada bajo el pedimento de importación 25 24 3834 5001459, un diverso pedimento de importación que, por sí mismo, sin tomar en cuenta una factura o documento equivalente que lo respalde, el proveedor, la calidad de la mercancía, la oferta y la demanda, es insuficiente para determinar el valor de transacción de la mercancía importada, por ende, tal documento para considerar que la mercancía es similar, resulta ineficaz para determinar la base gravable del impuesto general de importación, y toda vez que la autoridad aduanera, utilizó como valor en aduana, el pedimento de importación 25 27 1662 5007258, ello trae como consecuencia que la misma se dictó en inobservancia del artículo 64 de la Ley Aduanera.

Ahora bien, resulta necesario tener presente el contenido de los artículos 64, 67 y 71 a 74, 77 y 78 de la Ley Aduanera, vigentes en el momento en que se emitió la liquidación controvertida, los cuales establecen los lineamientos que debe seguir la autoridad para determinar la base gravable del impuesto general de importación, en los siguientes términos:

> **Artículo 64. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías,** salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.
>
> **El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.**

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurran todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.
…

Artículo 67. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley, se considerará como valor en aduana el de transacción, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

I. Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, con excepción de las siguientes:

a) Las que impongan o exijan las disposiciones legales vigentes en territorio nacional.

b) Las que limiten el territorio geográfico en donde puedan venderse posteriormente las mercancías.

c) Las que no afecten el valor de las mercancías.

II. Que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.

III. Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuada por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de esta Ley.

IV. Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción.

En caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas en las fracciones anteriores, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de esta Ley.

Artículo 71. Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, **se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:**

I. Valor de transacción de mercancías idénticas, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esta Ley.

II. Valor de transacción de mercancías similares, determinado conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley.

III. Valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de esta Ley.
IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.

V. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador.

Artículo 72. El valor a que se refiere la fracción I del artículo 71 de esta Ley, será el **valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración,** siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes, se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

Si al aplicar lo dispuesto en este artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, se utilizará el valor de transacción más bajo.

Al aplicar el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d) de la fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Se entiende por mercancías idénticas, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a lo establecido en este párrafo.

No se considerarán mercancías idénticas, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d) de la fracción II del artículo 65 de esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.
No se considerarán los valores de mercancías idénticas de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.

Artículo 73. El valor a que se refiere la fracción II del artículo 71 de esta Ley, será **el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración,** siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

Si al aplicar lo dispuesto en este artículo, se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo.

Al aplicar el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

No se considerarán mercancías similares, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se

señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

No se considerarán los valores de mercancías similares de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.
Artículo 74. Se entiende por **valor de precio unitario de venta,** el que se determine en los siguientes términos:

I. Si las mercancías importadas sujetas a valoración, u otras mercancías importadas, idénticas o similares a ellas, se venden en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, el valor determinado según este artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías sujetas a valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, con las deducciones señaladas en el artículo 75 de esta Ley.

II. Si no se venden las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el país, en el mismo estado en que son importadas, a elección del importador, el valor se podrá determinar sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del territorio nacional, que no tengan vinculación con los vendedores de las mercancías, teniendo en cuenta el valor añadido en la transformación y las deducciones previstas en el artículo 75 de esta Ley, siempre que tal venta se efectúe antes de transcurridos noventa días desde la fecha de importación.

Para los efectos de este artículo, se entiende por precio unitario de venta, el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación, a que se efectúen dichas ventas.

No deberá tomarse en consideración ninguna venta en territorio nacional, en la que el comprador hubiera suministrado directa o indirectamente, a título gratuito o a precio reducido, cualquier elemento de los mencionados en la fracción II del artículo 65 de esta Ley, que se hubiera utilizado en la producción de las mercancías importadas o estuviera relacionado con su venta para la exportación.

Artículo 77. Se entiende por **valor reconstruido,** el valor que resulte de la suma de los siguientes elementos:

I. El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor,

siempre que dicha contabilidad se mantenga conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el país de producción.

El costo o valor a que se hace referencia en esta fracción, comprenderá lo siguiente:
a) El costo y gastos a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 65 de esta Ley.

b) El valor debidamente repartido, de los bienes y servicios a que se refieren los incisos a) a c) de la fracción II, del artículo 65 de esta Ley, siempre que el importador de manera directa o indirecta los haya suministrado para su utilización en la producción de las mercancías importadas.

c) El valor debidamente repartido, de los trabajos a los que se refiere el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley, en la medida que corran a cargo del productor.

II. Una cantidad global por concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que normalmente se adiciona tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías sujetas a valoración, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación a territorio nacional.

Los gastos generales a que se refiere esta fracción deberán comprender los costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación, que sean distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Los gastos a que se hace referencia en el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se entiende por mercancías de la misma especie o clase, las mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada o por un sector de la mismas.

Artículo 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de

> la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.
>
> (Énfasis añadido)

De la interpretación conjunta, sistemática y armónica de los preceptos transcritos en el apartado correspondiente, se desprende que la base gravable para determinar el impuesto general de importación es el valor en aduana de la mercancía, el cual corresponde al valor de transacción de la misma, siempre que se actualicen las siguientes circunstancias:

- No existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador con las excepciones ahí anotadas.

- La venta para exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.

- No se revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuadas por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de la propia Ley; y

- No exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción.

Ahora bien, cuando no puede ser calculado el valor en aduana de la mercancía (valor de transacción), conforme el procedimiento regulado

en el transcrito artículo 64 de la Ley de la Materia, el legislador en el artículo 71 de la ley en comento prevé cuatro métodos para obtenerlo, cuyas características especiales se encuentran delimitadas en los artículos 72, 73, 74 y 77 del mismo ordenamiento, los cuales deben aplicarse en orden sucesivo y por exclusión; a saber:

a) Conforme al valor de transacción de mercancías idénticas;
b) Acorde al valor de transacción de mercancías similares;
c) Tomando el valor de precio unitario de venta; y
d) Conforme al valor reconstruido de las mercancías importadas.

Por otro lado, la fracción V del referido artículo 71 transcrito establece que, en el caso de que aún con los métodos antes descritos no fuera posible obtener el valor en aduana de las mercancías, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 78 de la ley en cita, precepto que establece nuevamente la aplicación de los métodos establecidos en las fracciones I a IV del primer artículo en cita, bajo el mismo orden sucesivo y por exclusión, pero con mayor flexibilidad o con base en criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales aplicables.

De lo que se sigue, que si la autoridad se encuentra imposibilitada para obtener el valor de transacción de las mercancías, atendiendo al precio total pagado por el importador, debe utilizar los métodos previstos en el citado artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicados en orden sucesivo y por exclusión, atendiendo a los supuestos normativos previstos para cada uno; y si aún con ello, no puede obtener el valor de transacción, deberá aplicarlos nuevamente al caso concreto, pero ahora con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con la legislación correspondiente.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente precisar que la determinación de la base gravable estará ajustada a derecho, siempre que la autoridad aduanera funde y motive debidamente su actuación, pues ello constituye un verdadero acto de molestia, cuya validez se encuentra condicionada a la previa satisfacción del derecho humano de legalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y recogido por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Así, el referido precepto constitucional, al establecer en su párrafo primero que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, consagra a favor de los gobernados el referido derecho humano de legalidad. Tal derecho fundamental condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, es decir, que el acto o la serie de actos que provocan la perturbación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado sean realizados por la autoridad competente, debiendo tener no sólo una causa o elemento determinante, sino que es necesario que éstos sean legales, es decir, fundados y motivados en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

Cabe destacar que la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

Así, la fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En cambio, la motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquéllos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria o un acto administrativo al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 40, consultable en la página 46, Tomo III del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal

> aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En suma, el artículo 16 constitucional, relacionado con el diverso 38, del Código Fiscal de la Federación, imponen a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares el derecho humano de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando la fundamentación y motivación de dicho acto, lo cual implica que la autoridad está obligada a mencionar los motivos y preceptos legales que sustenten el acto autoritario.

En ese sentido, todos los actos dictados por las autoridades deberán citar los motivos que lo originan, los fundamentos en que se sustenta, la adecuación entre éstos y aquellos, así como la aplicación y la vigencia de los preceptos que en todo caso se indiquen, dado que la falta de estos elementos produce estado de indefensión al gobernado, en tanto que le imposibilita determinar si el acto lesivo de sus intereses se dictó o no conforme a la ley.

Bajo ese contexto, resulta importante señalar que, el Código Fiscal de la Federación recoge los anteriores principios al establecer expresamente en su artículo 38, fracción IV, lo siguiente:

> **Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
> …

> **IV. Estar fundado, motivado** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
> …

En ese orden de ideas, es de destacar que del análisis que se efectúa a la resolución impugnada, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la Subdirección de Control de Tramites y Asuntos Legales de la Aduana de Nuevo Laredo de la Agencia Nacional de Aduanas de México, determinó un crédito fiscal a cargo de la parte actora, por concepto de omisión del impuesto al valor agregado, recargos y multas.

Asimismo, en la parte relativa al capítulo de liquidación de la resolución impugnada, se precisó que el valor en aduanas de la mercancía amparada bajo el pedimento 25 24 3834 5001459 con fecha de presentación ante el mecanismo de selección automatizado el 13 de mayo de 2025, lo determinó con base en la información tomada de un diverso pedimento, para lo cual utilizó el método de valoración de mercancías similares, conforme a lo declarado en el pedimento de importación 25 27 1662 5007258 con fecha de pago 6 de marzo de 2025, en el que se declaró como valor comercial $4’190,427.00, por la importación de 88,500 kg de polietileno de Alta Densidad.

En ese sentido, como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad realizó la valoración de la mercancía controvertida con base en los datos obtenidos de un pedimento de importación anterior, limitándose a decir que se tomó el precio de dicho pedimento de importación, que aparece en los sistemas y base de datos con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria a la que tiene acceso, es decir, habiéndose consultado dicho pedimento se ubicó la mercancía considerando el precio al que se importó anteriormente, según se aprecia del oficio 200-00-00-00-00-2025-1784 de 15 de mayo de 2025, que obra a fojas 191 a 194 de autos.

Sin embargo, de la resolución que se combate, se desprende que la autoridad aduanera únicamente se limita a señalar que para el caso, se tomó como base los datos obtenidos de un pedimento de importación tramitado con anterioridad, pero omite cumplir con los requisitos de eficacia exigidos por la normatividad aplicable, es decir en el caso no se precisa cuáles fueron esos aspectos de la mercancía que utilizó para realizar el análisis comparativo, pues solamente se limita a señalar que se encontró un pedimento de mercancías similares a las de objeto de valoración, pero no dice ante qué Aduana se despachó, si fue pedimento temporal o definitivo, en depósito o de tránsito, de donde es originaria la mercancía, el estado de la misma, sus características físicas, uso, marca y prestigio comercial, información que era necesaria para así determinar que se trataba de la misma mercancía sujeta a valoración, siendo que en el presente caso en el oficio 200-00-00-00-00-2025-1784, de 15 de mayo de 2025, que prácticamente contiene un Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la mercancía amparada bajo el pedimento 25-27-1662-5007258 de 13 de marzo de 2025, la consulta hecha al pedimento de importación de referencia solo arroja de manera general información sobre la mercancía descrita en el mismo, cuyo precio unitario de la mercancía es diferente a la mercancía que se importó.

De lo anterior se desprende que, al momento de emitir el oficio 200-00-00-00-00-2025-1784, de 15 de mayo de 2025, que contiene prácticamente el Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la mercancía embargada, la autoridad aduanera aun y cuando determina el valor de la mercancía con el comparativo que efectuó de ambos pedimentos de importación, no cumple con los requisitos que debe contener el dictamen técnico, en razón de que la autoridad estaba obligada a cumplir con lo establecido en el primer párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es decir, debió considerar al determinar el valor de transacción de

mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que éstas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración, tomando asimismo aspectos de la calidad de las mercancías, el proveedor de las mismas, la calidad de estas, el precio de la oferta y la demanda de las mercancías en el momento de la importación.

No es óbice a lo anterior que la autoridad considere que la mercancía sea similar una con otra, pues se debe considerar entre otros factores, su calidad, prestigio comercial, el proveedor, la oferta y la demanda en el momento de su importación, características cualitativas que eran necesarias que se precisaran al determinar su similitud, pero, además, al momento de resolver, la autoridad demandada estaba obligada a analizar que éste le arrojara el resultado pretendido, y de no ser así ameritaba la valoración de otros elementos que le arrojaran la plena convicción de cuál era la debida clasificación arancelaria y valoración de la mercancía, situación que en la especie no aconteció, pues la autoridad demandada basó la determinación en que las mercancías eran similares tal y como se indica en el oficio 200-00-00-00-00-2025-1784, de 15 de mayo de 2025, el cual no cumple con los requisitos de eficacia exigidos por la normativa aplicable y se diera cuenta de ello en el propio acto.

De ahí que sea ilegal la resolución impugnada, toda vez que contrario a lo considerado por la autoridad, ésta debió advertir que de las normas que regulan la forma de calcular la base gravable del impuesto general de importación de las mercancías -tomando como referencia el valor en aduana, que es el valor de transacción, mismo que se encuentra determinado por el precio pagado por la mercancía-, no se desprende de alguna de ellas, que se establezca que el pedimento de importación sea un

documento eficaz para comprobar el precio pagado (valor de transacción), y que por lo tanto la autoridad fiscal se encuentre facultada a tomarlo como base o analizar el valor establecido en él, para determinar el valor transacción de la mercancía; situación que, en todo caso, estaría incluida en el artículo 71 de la Ley Aduanera, pero no lo está; de manera que al haberlo considerado así la autoridad demandada, nos encontramos ante una actuación que no se encuentra contemplada en las normas fiscales.

Aunado a lo anterior, se considera que una de las razones por las que el legislador no incluyó en las citadas normas, la disposición de que el "pedimento de importación resulta eficaz para determinar el valor transacción de la mercancía, por contener el precio pagado por ella", se debe a que tal documento no constituye un medio seguro por el cual se conozca con certeza el precio pagado por las mercancías, toda vez que lo ahí asentado (conforme a lo definido por nuestro Máximo Tribunal), es una manifestación a la autoridad aduanera, en forma escrita, de la mercancía a introducir en el territorio nacional, por lo que se estima, que tal documento no tiene la fuerza de obligar a la autoridad a que se base en dichas manifestaciones, sin mayores pruebas.

Lo cual se considera correcto, toda vez que en la práctica, se han presentado casos en los que el particular manifestó que el precio pagado por una mercancía fue de cierta cantidad, muy por debajo de su valor, cuando en realidad, después se comprueba que dicho precio fue mayor (situación que puede generar que se le finque responsabilidad a la autoridad, por tomar como base dicho documento para determinar impuestos, sin que la ley lo contemple).

El anterior argumento en el que se considera que el pedimento de importación no resulta un documento eficaz para determinar el valor de transacción, al no constituir la seguridad de que el precio pagado por la

mercancía sea el real, se apoya en las disposiciones que la misma Ley Aduanera contempla para los casos en los que el valor declarado en el pedimento de importación sea inferior al valor de transacción de mercancías; la documentación comprobatoria del valor sea falsa, o esté alterada. Lo anterior porque, si los pedimentos de importación no fueran susceptibles de contener un valor inferior al de transacción; o un valor falso o alterado, entonces no habría necesidad de contemplar tal situación en la ley; sin embargo, al no resultar así, el legislador previó dichas hipótesis en diversos numerales de la Ley Aduanera.

De modo que al existir la posibilidad de que un pedimento de importación contenga datos erróneos o falsos, no se puede considerar apegado a derecho que la autoridad hubiese tomado el pedimento de importación, por sí mismo, sin una factura o documento equivalente que lo respalde, para determinar el valor de transacción de la mercancía, por ende, el pedimento de importación, por sí mismo, resulta ineficaz para determinar la base gravable del Impuesto General de Importación, y toda vez que la autoridad aduanera, utilizó para determinar el valor en aduana, el pedimento de importación, número 25 27 1662 5007258 que se tramitó en una fecha anterior, ello trae como consecuencia que la misma se dictó en inobservancia del artículo 64 de la Ley Aduanera.

Es aplicable a lo anterior la tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra establece lo siguiente:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación
> Registro digital: 2006357
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Décima Época
> Materias(s): Administrativa
> Tesis: XV.5o.18 A (10a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2007
> Tipo: Aislada

> **IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, POR SÍ MISMO, SIN UNA FACTURA QUE LO RESPALDE, ES INEFICAZ PARA DETERMINAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LOS VEHÍCULOS USADOS Y, POR ENDE, LA BASE GRAVABLE DE AQUELLA CONTRIBUCIÓN.** El artículo 64 de la Ley Aduanera establece que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, el cual es su valor de transacción, entendiéndose por éste, el precio pagado por aquéllas. Asimismo, del segundo párrafo del artículo citado, en relación con el 71 de la propia ley, se advierte que el método que, por regla general debe aplicarse, es el valor de transacción, regulado en los numerales 64 a 70, y sólo si no se colman los supuestos ahí precisados para determinarlo, se aplicarán en orden sucesivo, los restantes métodos de valoración, previstos en los artículos 72, 73, 74, 77 y 78 del referido ordenamiento. Ahora, las normas citadas no establecen que para calcular la base gravable de la contribución mencionada deba o pueda tomarse en cuenta el pedimento de importación, por contenerse ahí el valor de transacción (precio pagado por las mercancías). Lo anterior se debe, por una parte, a que dicho documento, por sí mismo, no constituye un medio seguro por el cual se conozca con certeza el precio pagado por las mercancías o precio de transacción, toda vez que lo ahí asentado es una manifestación a la autoridad aduanera, en forma escrita, de la mercancía a introducir en el territorio nacional y, por otra, que no tiene la fuerza de obligar a la autoridad a basarse en dichas manifestaciones, sin mayores pruebas, pues en la práctica puede darse el caso de que el gobernado manifieste un precio pagado por un bien y con posterioridad se compruebe que aquél era mayor, lo cual previó el legislador en los artículos 54, fracción II, inciso a) y 78, segundo párrafo, de la ley aludida, los cuales señalan las hipótesis de "cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías ..." y "cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada ...", respectivamente. Por tanto, el pedimento de importación, por sí mismo, sin una factura que lo respalde, es ineficaz para determinar el valor de transacción de los vehículos usados y, por ende, la base gravable del impuesto general de importación.

Asimismo, resulta aplicable por analogía, el precedente VI-P-SS-429, sustentado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año IV, número 37, enero 2011, página 75, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> **VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA. LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR Y MOTIVAR SU**

> **DETERMINACIÓN.-** El artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que uno de los requisitos de los actos administrativos consiste en estar fundados y motivados, el cual se debe cumplir tratándose de la determinación del valor en aduana de la mercancía que se toma como base para el cálculo del impuesto general de importación, siendo insuficiente para cumplir con tal requisito que en la resolución liquidatoria la autoridad se limite a señalar un valor en aduana de la mercancía importada, si no explica cómo obtuvo ese valor, los elementos que tomó en cuenta para valuar la mercancía y, en su caso, el método de valoración utilizado para ese efecto.

También, resulta aplicable a lo anterior, el criterio VII-P-2aS-429 sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA.-** Si al emitir una resolución la autoridad se concreta a señalar un valor en aduana de cada mercancía importada, pero no precisa cómo obtuvo ese valor, y en su caso, qué método de valoración de los contenidos en la Ley Aduanera fue el que siguió para determinar esas cantidades, resulta claro que la resolución está insuficientemente fundada y motivada y se deberá declarar su nulidad, máxime si se considera que el valor en aduana de las mercancías constituye la base del impuesto. Además no es suficiente que la autoridad demandada en su resolución indique que ese valor, cotización y avalúo, fue determinado por el vista aduanal en la clasificación arancelaria, ya que ese hecho no implica el que en la resolución combatida pueda omitirse la fundamentación y motivación que sustenta el valor en aduana que se concluye, pues de actuar así se afectan las defensas del particular y su determinación trasciende al sentido de la resolución impugnada.

En consecuencia, al encontrarse indebidamente motivada la resolución impugnada respecto al valor en aduana de la mercancía amparada bajo el pedimento 25 24 3834 5001459 presentado el 13 de mayo de 2025, afecta al procedimiento administrativo en materia aduanera, resulta procedente declarar su nulidad lisa y llana de conformidad con la fracción II, del artículo 52, en relación con el diverso 51, fracción IV, ambos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Anterior criterio se sustentó en la sentencia de 8 de enero de 2026, dictada en el juicio de nulidad 4278/25-06-03-8-OT, por la Tercera Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CUARTO.- En el presente considerado se analizará lo relativo a la devolución del pago de lo indebido.

Respecto a la DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO, solicitado por la actora en el inciso b) del apartado de conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, esta Sala considera fundado su argumento, en atención a lo establecido en los párrafos cuarto y décimo segundo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, los cuales señalan lo siguiente:

> **Artículo 22.-…**
>
> **Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule.** Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.
> …
>
> **El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido** o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor **y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente.** Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.
> …
> (Énfasis añadido)

Los párrafos transcritos establecen que si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la

devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, nace cuando dicho acto se anule, así como que el fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código en comento, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente.

De manera que, si la hoy parte actora acreditó haber realizado el pago de los créditos determinados en la resolución impugnada –misma que fue declarada nula en el considerando anterior-, mediante el recibo bancario de pago de contribuciones de comercio exterior con línea de captura número **** **** **** **** ****, por la cantidad de $621,939.00 pesos, ante la institución bancaria **** ********* ****, visible a foja 91 a 93 de autos, y tal y como lo reconoce la autoridad demandada en el segundo punto resolutivo de la resolución impugnada, es indudable que la hoy accionante tiene el derecho a la devolución de la cantidad pagada en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues dicho derecho nació ante la anulación del acto impugnado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se condena a la autoridad demandada a realizar las gestiones necesarias para la devolución a la parte actora la cantidad pagada relativa al crédito controvertido en el presente juicio, debidamente actualizada y con los intereses correspondientes en términos de los artículos 17-A, 22 y 22-A, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sección de Sala Superior de este Tribunal, con número de registro VIII-J-2aS-34, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, octava época, año II, diciembre 2017, de rubro y texto siguiente:

> **DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO IMPUGNADO Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABERLO PAGADO.-** e la interpretación de lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo al principio de plena jurisdicción con que cuenta este Tribunal, esta Juzgadora tiene la obligación de reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo para ello constatar previamente dicho derecho; por tanto, si se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al resultar ilegal por derivar de la diversa liquidatoria recurrida que confirma, y si el contribuyente acredita en el juicio contencioso con documentales que realizó los pagos de los créditos controvertidos a favor de la Tesorería de la Federación, en consecuencia en la sentencia debe reconocerse su derecho subjetivo a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, para que si así lo considera conveniente, pueda solicitar ante la autoridad competente la devolución respectiva.

Por otra parte, se hace la precisión que es la autoridad traída a juicio la que, por ministerio de ley, se encuentra obligada a dar cumplimiento a la sentencia, estando en plena posibilidad de actuar en coordinación con las autoridades competentes para que se emita la autorización de pago respectivo.

Cobra aplicación por analogía la tesis aislada sostenida por la Primera Sala Regional del Norte Centro II de este tribunal, la cual establece:

> **QUEJA.- AUTORIDAD QUE QUEDA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** De la interpretación conjunta de los artículos 198, fracción II, inciso a) y 239, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se desprende que es la autoridad emisora del acto impugnado la que debe dar cumplimiento a la sentencia de nulidad dictada por este Tribunal que obligue a realizar determinado acto o iniciar un procedimiento, en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Así entonces, si este Tribunal

> estimó procedente condenar a la autoridad a la devolución de la mercancía que embargó precautoriamente dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, y es la propia demandada la que determina que existe imposibilidad física para la devolución de dicha mercancía; no es suficiente para considerarse debidamente cumplimentada la sentencia, el hecho de que la autoridad demandada señale que ha remitido a la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, la documentación relativa al resarcimiento económico o en especie que corresponda, pretendiendo verse liberada del cumplimiento de la sentencia, ya que si bien conforme los artículos 26, fracción XI y 27, inciso D, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dicha administración central es la competente para ordenar el pago, ya sea en dinero o en bienes equivalentes, del valor de la mercancía de la que existe imposibilidad física para su devolución, en todo caso, es la autoridad traída a juicio la que por ministerio de ley, se encuentra obligada a dar cumplimiento a la sentencia, estando en plena posibilidad de actuar en coordinación con las autoridades competentes del Servicio de Administración Tributaria, para que se emita la autorización de pago respectivo, dentro del plazo previsto por el artículo 239, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, resulta aplicable a la conclusión alcanzada, la jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:

> **PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.** Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa,

reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracción IV, 52 fracción II y V, inciso a), y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada cuyas características quedaron descritas en el resultando primero de esta sentencia.

III.- Se reconoce el derecho subjetivo respecto a la devolución del pago de lo indebido, por lo que se condena a la autoridad demandada a realizar las gestiones necesarias para la devolución a la parte actora de la cantidad pagada, debidamente actualizada y con los intereses correspondientes, por las consideraciones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

IV.- NOTIFIQUESE

Así lo resolvió y firma el Magistrado **JORGE LUIS ROSAS SIERRA,** en su carácter de Instructor en el presente juicio, ante la C. Secretario de Acuerdos Licenciada **Tania Montejano Moran,** quien da fe.

_____

MAG. JORGE LUIS ROSAS SIERRA
Magistrado Titular de la Segunda Ponencia

_____

LIC. TANIA MONTEJANO MORAN

Secretaria de Acuerdos

JLRS/TMM*acm

"El 8 de junio de 2026, la Licenciada Tania Montejano Moran, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, nombres de personas morales, datos de identificación bancarios, instituciones financieras, líneas de captura, y datos de terceros. Conste."